

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID	: 821035
M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NUIP	: t 1100122100002023-00612-01
NÚMERO DE PROCESO	: t 1100122100002023-00612-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC7040-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 19/07/2023
DECISIÓN	: CONFIRMA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
ACCIONANTE	: CAROL ABRIL MORALES FERREIRA
VINCULADOS	: COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 5 DE ESTA CAPITAL
FUENTE FORMAL	: •Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém Do Pará". / •Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. / •Convención Americana sobre Derechos Humanos / Decreto 1398 de 1990 / ley 51 de 1981 / Ley 248 de 1995 / Constitución Política de Colombia art. 13, 42, 43, 44 / Ley 1257 de 2008 / Código General del Proceso art. 281 / Ley 294 de 1996 art. 18

ASUNTO:

SUPUESTOS FÁCTICOS: La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso, igualdad, a una vida libre de violencia y a la protección y seguridad personal, con la decisión emitida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, el 21 de marzo de 2023, mediante la cual revocó la medida de protección impuesta por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 5 a su favor debido a las agresiones físicas por parte de su expareja Cristian Leandro Velandia Rocha, las cuales fueron sustentadas en un informe de Medicina Legal que detallaba las lesiones sufridas y el riesgo moderado para su vida. Relata que después de la revocación de la medida de protección, Velandia Rocha la amenazó verbalmente y psicológicamente el 25 de abril de 2023, lo que llevó a la Comisaría de Familia Kennedy 5 a emitir una nueva medida de protección provisional a su favor. Sostiene que la decisión del juzgado no solo la expuso nuevamente a situaciones de violencia, sino que también afectó la investigación por violencia intrafamiliar en la Fiscalía, donde ella es víctima, pues la medida de protección revocada constituía evidencia crucial en el proceso penal. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión del Juzgado Décimo de Familia y la restitución de la medida de protección a su favor contra Velandia

Rocha. Asimismo, se ordene a la Comisaría de Familia Kennedy 5 abrir un proceso por incumplimiento de la medida de protección por los eventos ocurridos el 25 de abril de 2023. PROBLEMA JURÍDICO: ¿«(...) establecer si el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, vulneró las prerrogativas fundamentales invocadas por la accionante, al revocar la medida de protección por violencia intrafamiliar proferida en su contra por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 5 el 17 de enero de 2023»?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia excepcional de la acción ante vía de hecho (c. j.)

Tesis:

«Según la decantada jurisprudencia de esta Corte, la acción constitucional dirigida contra decisiones jurisdiccionales, solamente procede cuando los funcionarios incurren en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo. Ello, porque en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Política, al juez de tutela no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

Por tanto, aunque los falladores ordinarios tienen libertad discreta y razonable para interpretar y aplicar el ordenamiento legal, los jueces constitucionales pueden intervenir en esa función, cuando aquellos incurren en una flagrante desviación del mismo y, por tanto, se hace indispensable restablecer el orden jurídico.

Al respecto, esta Corporación ha dicho y reiterado que:

"[e]l Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado..." (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 00183, citada entre otras en STC7763-2022, 22 jun., rad. 00440-01)».

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres: marco normativo nacional e internacional (c. j.)

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Enfoque de género en la administración de justicia: criterios jurisprudenciales para su aplicación (c. j.)

Tesis:

«(...) se hace necesario recordar que con el marco jurídico otorgado a partir de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW (por sus siglas en inglés), de la Asamblea General de las Naciones el 18 de diciembre de 1979, la cual entró a regir en Colombia tras su ratificación con la ley 51 de 1981 y

reglamentada por el Decreto 1398 de 1990, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), aprobada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 248 de 1995, se han logrado significativos avances en la lucha y prevención contra la violencia de género.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, han hecho un llamado a los jueces para que al resolver asuntos en los que se vean configuradas transgresiones contra la mujer, procedan -en lo posible- a eliminar cualquier forma de discriminación:

"Por esa razón, entonces, es obligatorio (...) incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres" (CC T-012/16)».

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA -
Violencia de género: deber judicial de protección con perspectiva de género

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA -
Violencia de género: reivindicación de los derechos de las mujeres como grupo social históricamente discriminado

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA -
Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres: objeto de la Ley 1257 de 2008

Tesis:

«(...) esta Sala ha rechazado toda forma de violencia de género, señalando que esa clase de comportamientos:

"(...) desde cualquier ángulo es una práctica desdeñable que merece total reproche. El Estado de Derecho Constitucional no puede tolerar el ejercicio de la violencia física o moral en las relaciones obligatorias, mucho menos la de género, tampoco contra los ancianos, niños o contra cualquier sujeto de derecho sintiente. Para poner fin a tan perjudiciales y nocivas prácticas, la comunidad internacional ha diseñado diferentes instrumentos, con los cuales se ha conminado a los países a adoptar en sus legislaciones internas fórmulas educativas y sancionatorias severas

para eliminar ese tipo de actos y toda forma de discriminación. (...).

En el ordenamiento interno, la Constitución Política de 1991 introdujo varios cánones aplicables a la materia, tales como los derechos a la igualdad, a la familia, la homogeneidad entre hombre y mujer y la protección reforzada de los niños, adolescentes y personas de la tercera edad (arts. 13, 42, 43 y 44).

La Corte Suprema de Justicia no es ajena a esta problemática. De vieja data ha censurado la violencia generalizada, pero con rigor y entereza, la ejercida al interior de la familia contra los niños y las mujeres, o frente a las personas de diferente orientación sexual, pues siendo la familia el cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia, no puede cohonestarse la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella, o de terceros, contra la parte más débil o en discapacidad física, moral o jurídica para repelerla o resistirla" (CSJ STC10829-2017, 25 jul., rad. 01401-00, citada, entre otras, en STC13257-2018, 11 oct., rad. 00238-01).

Del mismo modo, "la Corte censura todo tipo de violencia de género y reivindica los derechos de las mujeres, como grupo social históricamente discriminado. Desde esta perspectiva, ha de precisarse que cuando una mujer es víctima de una relación abusiva, independientemente de que se trate de su cónyuge o excompañero, quien a través del empleo de la fuerza física, actos de hostigamiento, acoso e intimidación, la mancilla en su dignidad e integridad física y moral; ha de ser amparada por la sociedad y el Estado, y más aún, por parte de los jueces, como garantes en el restablecimiento de sus derechos" (CSJ STC7452-2018, 8 jun. 2018, rad. 00172-01).

Por ello, ha enfatizado en la necesidad de aunar esfuerzos para construir formas tolerantes en las relaciones familiares, indicando que, atendiendo los instrumentos supranacionales, "nuestros legisladores han implementado diferentes herramientas para buscar la protección de la mujer colombiana. En materia penal se cuenta con la Ley 1257 de 2008, la cual tiene por objeto (...) la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización (...)" (CSJ STC7203-2018, 5 jun., rad. 00750-01)».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar: vulneración del derecho por motivación insuficiente en la providencia emitida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, que revocó la medida de protección decretada a favor de la accionante por la Comisaría 8.ª de Familia Kennedy 5, sin analizar las pruebas que demostraban los actos de violencia doméstica similares entre las partes y su impacto en la salud física y mental de la víctima, además restándole importancia a las denuncias de violencia física, psicológica y económica ejercidas por su expareja

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar: vulneración del derecho al dejar de valorar con

perspectiva de género, las pruebas aportadas al proceso que demuestran la violencia intrafamiliar de la cual fue víctima la accionante

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Impacto negativo de los estereotipos de género que reproducen prácticas discriminatorias (c. j.)

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Las visiones estereotipadas sobre el rol de la mujer en la familia, refuerzan y normalizan la violencia de género (c. j.)

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia de género: la existencia de agresiones mutuas entre la pareja deber ser leída a la luz del contexto de la violencia estructural contra la mujer (c. j.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar: vulneración del derecho por parte del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá al no efectuar un estudio completo del informe forense que contiene la valoración del nivel de riesgo respecto de la accionante, desconociendo la importancia que le ha dado la jurisprudencia constitucional

DERECHO PROCESAL - Facultades extra y ultra petita del juez en asuntos de familia

PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Deber del funcionario judicial de contar el apoyo probatorio necesario para imponer las medidas definitivas, a través de una decisión debidamente motivada

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar: vulneración del derecho por indebida motivación de la providencia mediante la cual la juez Décima de Familia de Bogotá, dejó a la accionante sin la protección previamente brindada por la autoridad administrativa para conjurar las manifestaciones de violencia demostradas

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Enfoque de género en la administración de justicia: acuciosidad del funcionario judicial para analizar los comportamientos violentos, que ameritaron o que en el futuro podían justificar la imposición de medidas de protección, en virtud de la transversalidad e integralidad de la perspectiva de género

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar: método para efectuar el análisis probatorio

Tesis:

«(...) advierte la Sala -como acertadamente lo reseñó el tribunal a-quo-, que para revocar la resolución proferida por la Comisaría 8ª de Familia Kennedy 5 dentro del radicado 790-2022, el Juzgado Décimo de Familia de esta capital no realizó el abordaje integral del caso puesto en su conocimiento.

En particular porque omitió revisar los actuales sucesos de violencia doméstica, con los que de similares características ya habían tenido lugar

entre las partes, desconociendo la incidencia que podría acarrear para la salud física y mental de la víctima, la constante exposición a esos reprochables comportamientos.

También, porque restó importancia a las denuncias contra el querellado en relación con la violencia física desplegada contra su expareja, y, a si adicional a ella, también emergían otras modalidades como la psicológica y la económica, habida cuenta la necesidad de la víctima de mantener su vivienda en razón a "su situación de desempleo", entre otras razones detalladas por la acá demandante que fue documentada ante la Comisaría de Familia.

De igual modo, nótese que no basta con que el sentenciador afirme, como lo hizo en el sub júdece, que el pleito surgió de las "agresiones mutuas", pues aunque genéricamente pueda hablarse de que hay controversias entre los integrantes de una familia, para cada caso debe probarse cuándo, cómo, por quién y por qué se desencadena el conflicto, de manera que pudieran aplicarse las consecuencias jurídicas en contra y a favor de cada uno de ellos en aras a remediarlo.

Esto, porque pese a referir un caso de "violencia contra la mujer" y relacionar las circunstancias en que ésta se ha desarrollado, no examinó la situación bajo la perspectiva o enfoque de género, dadas "las condiciones de desigualdad y hasta indefensión en que se encontraba la accionante", y limitarse a señalar que no era dable la protección deprecada por la posibilidad de que se produjeron agresiones mutuas, sin realizar frente a ello algún trato diferencial, respecto de lo cual la jurisprudencia constitucional precisó que:

"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre y cercanos a la emotividad, compasión y sumisión de la mujer. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

(...) En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de agresiones mutuas entre (...) y (...), no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado (...) en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia" (CC T-

027/17).

Además, tampoco se avizora que el estrado accionado hubiera efectuado un estudio completo del informe forense que da cuenta de la valoración sobre el nivel de riesgo respecto de la hoy accionante y cuyo resultado fue "moderado", pues sobre el mismo se limitó a señalar que "fue producto de los hechos narrados por la misma denunciante por lo que no constituye prueba alguna de la ocurrencia de los hechos", desconociendo así la importancia que al mismo se ha dado por parte de la jurisprudencia constitucional -como ya quedó visto-, o que -cuando menos- lo hubiera ponderado como prueba sumaria.

En cuanto a la calidad de las medidas encaminadas a remediar la violencia doméstica, señaló:

"Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera. (...) [Así], el funcionario que conoce de la solicitud de medidas de protección puede adoptar la orden que considere adecuada para conjurar la situación de violencia o su riesgo que enfrenta la mujer de manera efectiva. Para ello, resulta necesario que examine la modalidad que adoptan los actos, de forma que la orden sea idónea para combatirlos, sin que le sea dable, por ejemplo, indicar que la remisión de información a la Policía Nacional es eficaz para evitar nuevas agresiones en todos los casos, que la medida pedida por la víctima no existe en la norma, que esta no solicitó la imposición de una medida para conjurar el daño específico o que las agresiones realizadas a través de redes sociales pueden ser conjuradas por la misma mujer al evitar el contacto con el agresor.

La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial [Ley 1257 de 2008], ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer [T-027 de 2017]" (CC T-462/18).

Por lo anterior, en los casos donde hay sujetos de especial protección constitucional, la ley autoriza al juez adoptar decisiones sin limitación de lo pretendido, es decir, facultades ultra y extra petita (parágrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 al que hace remisión el canon 18 de la Ley 294 de 1996), y por ello, la imposición de las medida definitivas exige contar con apoyo probatorio y con sujeción a las circunstancias antes observadas, es decir, debidamente motivada.

Finalmente, la funcionaria encartada no emitió justificación para dejar a la reclamante sin la protección que inicialmente le había brindado la autoridad administrativa para conjurar las demostradas manifestaciones de violencia, o por lo menos la advertencia para que tal comportamiento no se repitiera sin las consecuencias jurídicas que tal proceder conlleva.

Esto, porque sobre la reiteración de conflictos por comportamientos violentos -que ameritaron o en el futuro podrían justificar la imposición de medidas de protección-, la Corte ha sostenido que tal antecedente debe ser analizado de manera acuciosa por el juez de la causa, en tanto, "la perspectiva de género no es una cuestión accesoria o marginal, sino transversal e integral" (CSJ STC5347-2021, 13 may. 2021, rad. 2020-00781-01).

3.3. Como acaba de verse, el accionado dejó de responder la totalidad de los planteamientos formulados mediante la querrela, abordando las distintas aristas del conflicto con observancia en las directrices que legal y jurisprudencialmente se requieren para resolver con eficacia la problemática familiar, así como de atender el caso bajo las específicas características y con la trascendencia social que este tipo de proceder genera, pues es claro que la intervención estatal debe hacer ingentes esfuerzos para prevenir, remediar y sancionar las conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

Recuérdese que para proferir una determinación de tal relevancia jurídica, el juzgador debe identificar las pruebas aducidas como contentivas del comportamiento violento, y tras su razonable ponderación, dar una explicación sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron acaecer los hechos; tras ello, abordar el estudio objetivo que dimana de tales medios de convicción para aplicar la solución más cercana posible a la realidad, sin que en tal laborío pueda dejarse de lado garantizar a todos los intervinientes las prerrogativas del debido proceso.

Así las cosas, en el caso que se revisa, era menester que el juzgado realizara un estudio acucioso del material probatorio recogido en el expediente, con perspectiva de género y con ello, de ser procedente evitara la revictimización de la mujer, conforme lo señalan los instrumentos jurídicos internacionales y concretamente la Ley 1257 de 2008, aplicable para en el sub lite».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Motivación de la sentencia: finalidad y obligatoriedad (c. j.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Motivación de la sentencia: importancia (c. j.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Falta de motivación de la sentencia: configuración (c. j.)

Tesis:

«En relación con el defecto de falta de motivación avizorado en esta oportunidad, de vieja data la Corte Constitucional, señaló que:

"La función del juez radica en la definición del derecho y uno de los principios en que se inspira reside en el imperativo de que, sin excepciones, sus providencias estén clara y completamente motivadas. La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de

una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo.

De modo que toda sentencia debe estar razonablemente fundada en el sistema jurídico, mediante la aplicación de sus reglas a las circunstancias de hecho sobre las cuales haya recaído el debate jurídico surtido en el curso del proceso y la evaluación que el propio juez, al impartir justicia, haya adelantado en virtud de la sana crítica y de la autonomía funcional que los preceptos fundamentales le garantizan" (CC T-259/00).

Luego, al ejercer el respectivo control a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, respecto del artículo 55, sostuvo: "no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto" (CC T-233/07).

Para esta Sala, "(...) la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración. La sentencia, como acto procesal que es, (...) debe ser motivada de manera breve y precisa - pero necesariamente fundamentada-, dicha evaluación debe cobijar el examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales que sean indispensables para fundamentarla" (STC, 13 feb. 2004, exp. 2003-00536-01)"; asegurando que, "la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento" (CSJ STC, 2 dic., 2009, 31 ene., exp. 02174-00, citada en STC4639-2023, 17 may., rad. 01734-00, entre otras).

A este respecto, se ha dicho que como yerro específico de procedibilidad de la salvaguarda, se produce cuando el juez accionado no analiza el asunto bajo su conocimiento o lo hace de manera parcial o sesgada, haciéndose por tanto indispensable la injerencia del fallador excepcional para ordenar que se realice un nuevo abordaje y definición del caso, en tanto que: "sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales" (CSJ STC, 2 mar. 2008, rad. 00384-00, citada, entre otras, en STC16732-2022, 15 dic., rad. 01205-01).

Igualmente ha reiterado que: "la imposición de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas los motivos que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis

objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso" (CSJ STC7221-2017, 24 may., rad. 00123-01, citada en STC594-2023, 1º feb., rad. 00617-01, entre otras)».

ACCIÓN DE TUTELA - Solicitud de remisión de copias para iniciar investigación penal o disciplinaria: deber de denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades planteadas (c. j.)

Tesis:

«(...) se denegará la solicitud del acá impugnante, encaminada a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el comportamiento procesal de la demandante, porque en circunstancias semejantes esta Corte ha recalcado que, quien estime que alguna persona "incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias (...)" (CSJ STC, 30 may., 2012, exp. 01037-00, citada, entre otras, en STC4905-2023, 24 may., rad. 00109-01)».

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, vulneró las prerrogativas fundamentales invocadas por la accionante, al revocar la medida de protección por violencia intrafamiliar proferida en su contra por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 5 el 17 de enero de 2023.

2. De la tutela contra providencias judiciales.

Según la decantada jurisprudencia de esta Corte, la acción constitucional dirigida contra decisiones jurisdiccionales, solamente procede cuando los funcionarios incurren en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo. Ello, porque en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Política, al juez de tutela no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

Por tanto, aunque los falladores ordinarios tienen libertad discreta y razonable para interpretar y aplicar el ordenamiento legal, los jueces constitucionales pueden intervenir en esa función, cuando aquellos incurren en una flagrante desviación del mismo y, por tanto, se hace indispensable restablecer el orden jurídico.

Al respecto, esta Corporación ha dicho y reiterado que:

«[e]l Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho

fundamental constitucional vulnerado o amenazado...» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 00183, citada entre otras en STC7763-2022, 22 jun., rad. 00440-01).

3. Del caso concreto.

Examinados los argumentos de la queja constitucional y cotejados con las piezas procesales adosadas al expediente, la Sala respaldará la sentencia estimatoria del auxilio, toda vez que, para adoptar la decisión confutada, esto es, la sentencia del 21 de marzo de 2023 dentro del proceso n° 2023-00059, el Juzgado Décimo de Familia incurrió en el yerro específico de procedibilidad consistente en insuficiencia de motivación, como pasa a explicarse.

3.1. Preliminarmente se hace necesario recordar que con el marco jurídico otorgado a partir de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW (por sus siglas en inglés), de la Asamblea General de las Naciones el 18 de diciembre de 1979, la cual entró a regir en Colombia tras su ratificación con la ley 51 de 1981 y reglamentada por el Decreto 1398 de 1990, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), aprobada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 248 de 1995, se han logrado significativos avances en la lucha y prevención contra la violencia de género.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, han hecho un llamado a los jueces para que al resolver asuntos en los que se vean configuradas transgresiones contra la mujer, procedan -en lo posible- a eliminar cualquier forma de discriminación:

«Por esa razón, entonces, es obligatorio (...) incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres» (CC T-012/16).

Así, esta Sala ha rechazado toda forma de violencia de género, señalando que esa clase de comportamientos:

«(...) desde cualquier ángulo es una práctica desdeñable que merece total reproche. El Estado de Derecho Constitucional no puede tolerar el ejercicio de la violencia física o moral en las relaciones obligatorias, mucho menos

la de género, tampoco contra los ancianos, niños o contra cualquier sujeto de derecho sintiente. Para poner fin a tan perjudiciales y nocivas prácticas, la comunidad internacional ha diseñado diferentes instrumentos, con los cuales se ha conminado a los países a adoptar en sus legislaciones internas fórmulas educativas y sancionatorias severas para eliminar ese tipo de actos y toda forma de discriminación. (...).

En el ordenamiento interno, la Constitución Política de 1991 introdujo varios cánones aplicables a la materia, tales como los derechos a la igualdad, a la familia, la homogeneidad entre hombre y mujer y la protección reforzada de los niños, adolescentes y personas de la tercera edad (arts. 13, 42, 43 y 44).

La Corte Suprema de Justicia no es ajena a esta problemática. De vieja data ha censurado la violencia generalizada, pero con rigor y entereza, la ejercida al interior de la familia contra los niños y las mujeres, o frente a las personas de diferente orientación sexual, pues siendo la familia el cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia, no puede cohonestarse la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella, o de terceros, contra la parte más débil o en discapacidad física, moral o jurídica para repelerla o resistirla» (CSJ STC10829-2017, 25 jul., rad. 01401-00, citada, entre otras, en STC13257-2018, 11 oct., rad. 00238-01).

Del mismo modo, «la Corte censura todo tipo de violencia de género y reivindica los derechos de las mujeres, como grupo social históricamente discriminado. Desde esta perspectiva, ha de precisarse que cuando una mujer es víctima de una relación abusiva, independientemente de que se trate de su cónyuge o excompañero, quien a través del empleo de la fuerza física, actos de hostigamiento, acoso e intimidación, la mancilla en su dignidad e integridad física y moral; ha de ser amparada por la sociedad y el Estado, y más aún, por parte de los jueces, como garantes en el restablecimiento de sus derechos» (CSJ STC7452-2018, 8 jun. 2018, rad. 00172-01).

Por ello, ha enfatizado en la necesidad de aunar esfuerzos para construir formas tolerantes en las relaciones familiares, indicando que, atendiendo los instrumentos supranacionales, «nuestros legisladores han implementado diferentes herramientas para buscar la protección de la mujer colombiana. En materia penal se cuenta con la Ley 1257 de 2008, la cual tiene por objeto "(...) la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización (...)» (CSJ STC7203-2018, 5 jun., rad. 00750-01).

3.2. Precisado lo anterior, advierte la Sala –como acertadamente lo reseñó el tribunal a-quo–, que para revocar la resolución proferida por la Comisaría 8ª de Familia Kennedy 5 dentro del radicado 790-2022, el Juzgado Décimo de Familia de esta capital no realizó el abordaje integral del caso puesto en su conocimiento.

En particular porque omitió revisar los actuales sucesos de violencia

doméstica, con los que de similares características ya habían tenido lugar entre las partes, desconociendo la incidencia que podría acarrear para la salud física y mental de la víctima, la constante exposición a esos reprochables comportamientos.

También, porque restó importancia a las denuncias contra el querellado en relación con la violencia física desplegada contra su expareja, y, a si adicional a ella, también emergían otras modalidades como la psicológica y la económica, habida cuenta la necesidad de la víctima de mantener su vivienda en razón a «su situación de desempleo», entre otras razones detalladas por la acá demandante que fue documentada ante la Comisaría de Familia.

De igual modo, nótese que no basta con que el sentenciador afirme, como lo hizo en el sub júdice, que el pleito surgió de las «agresiones mutuas», pues aunque genéricamente pueda hablarse de que hay controversias entre los integrantes de una familia, para cada caso debe probarse cuándo, cómo, por quién y por qué se desencadena el conflicto, de manera que pudieran aplicarse las consecuencias jurídicas en contra y a favor de cada uno de ellos en aras a remediarlo.

Esto, porque pese a referir un caso de «violencia contra la mujer» y relacionar las circunstancias en que ésta se ha desarrollado, no examinó la situación bajo la perspectiva o enfoque de género, dadas «las condiciones de desigualdad y hasta indefensión en que se encontraba la accionante», y limitarse a señalar que no era dable la protección deprecada por la posibilidad de que se produjeron agresiones mutuas, sin realizar frente a ello algún trato diferencial, respecto de lo cual la jurisprudencia constitucional precisó que:

«El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

(...) En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de “agresiones mutuas” entre (...) y (...), no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado (...) en

el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia» (CC T-027/17).

Además, tampoco se avizora que el estrado accionado hubiera efectuado un estudio completo del informe forense que da cuenta de la valoración sobre el nivel de riesgo respecto de la hoy accionante y cuyo resultado fue «moderado», pues sobre el mismo se limitó a señalar que «fue producto de los hechos narrados por la misma denunciante por lo que no constituye prueba alguna de la ocurrencia de los hechos», desconociendo así la importancia que al mismo se ha dado por parte de la jurisprudencia constitucional -como ya quedó visto-, o que -cuando menos- lo hubiera ponderado como prueba sumaria.

En cuanto a la calidad de las medidas encaminadas a remediar la violencia doméstica, señaló:

«Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera. (...) [Así], el funcionario que conoce de la solicitud de medidas de protección puede adoptar la orden que considere adecuada para conjurar la situación de violencia o su riesgo que enfrenta la mujer de manera efectiva. Para ello, resulta necesario que examine la modalidad que adoptan los actos, de forma que la orden sea idónea para combatirlos, sin que le sea dable, por ejemplo, indicar que la remisión de información a la Policía Nacional es eficaz para evitar nuevas agresiones en todos los casos, que la medida pedida por la víctima no existe en la norma, que esta no solicitó la imposición de una medida para conjurar el daño específico o que las agresiones realizadas a través de redes sociales pueden ser conjuradas por la misma mujer al evitar el contacto con el agresor.

La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial [Ley 1257 de 2008], ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer [T-027 de 2017]» (CC T-462/18).

Por lo anterior, en los casos donde hay sujetos de especial protección constitucional, la ley autoriza al juez adoptar decisiones sin limitación de lo pretendido, es decir, facultades ultra y extra petita (parágrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 al que hace remisión el canon 18 de la Ley 294 de 1996), y por ello, la imposición de las medida definitivas exige contar con apoyo probatorio y con sujeción a las circunstancias antes observadas, es decir, debidamente motivada.

Finalmente, la funcionaria encartada no emitió justificación para dejar a la reclamante sin la protección que inicialmente le había brindado la autoridad administrativa para conjurar las demostradas manifestaciones

de violencia, o por lo menos la advertencia para que tal comportamiento no se repitiera sin las consecuencias jurídicas que tal proceder conlleva.

Esto, porque sobre la reiteración de conflictos por comportamientos violentos -que ameritaron o en el futuro podrían justificar la imposición de medidas de protección-, la Corte ha sostenido que tal antecedente debe ser analizado de manera acuciosa por el juez de la causa, en tanto, «la perspectiva de género no es una cuestión accesoria o marginal, sino transversal e integral» (CSJ STC5347-2021, 13 may. 2021, rad. 2020-00781-01).

3.3. Como acaba de verse, el accionado dejó de responder la totalidad de los planteamientos formulados mediante la querrela, abordando las distintas aristas del conflicto con observancia en las directrices que legal y jurisprudencialmente se requieren para resolver con eficacia la problemática familiar, así como de atender el caso bajo las específicas características y con la trascendencia social que este tipo de proceder genera, pues es claro que la intervención estatal debe hacer ingentes esfuerzos para prevenir, remediar y sancionar las conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

Recuérdese que para proferir una determinación de tal relevancia jurídica, el juzgador debe identificar las pruebas aducidas como contentivas del comportamiento violento, y tras su razonable ponderación, dar una explicación sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron acaecer los hechos; tras ello, abordar el estudio objetivo que dimanara de tales medios de convicción para aplicar la solución más cercana posible a la realidad, sin que en tal laborío pueda dejarse de lado garantizar a todos los intervinientes las prerrogativas del debido proceso.

Así las cosas, en el caso que se revisa, era menester que el juzgado realizara un estudio acucioso del material probatorio recogido en el expediente, con perspectiva de género y con ello, de ser procedente evitara la revictimización de la mujer, conforme lo señalan los instrumentos jurídicos internacionales y concretamente la Ley 1257 de 2008, aplicable para en el sub lite.

En relación con el defecto de falta de motivación avizorado en esta oportunidad, de vieja data la Corte Constitucional, señaló que: «La función del juez radica en la definición del derecho y uno de los principios en que se inspira reside en el imperativo de que, sin excepciones, sus providencias estén clara y completamente motivadas. La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo.

De modo que toda sentencia debe estar razonablemente fundada en el sistema jurídico, mediante la aplicación de sus reglas a las circunstancias de hecho sobre las cuales haya recaído el debate jurídico surtido en el curso del proceso y la evaluación que el propio juez, al impartir justicia, haya adelantado en virtud de la sana crítica y de la autonomía funcional que los preceptos fundamentales le garantizan» (CC T-259/00).

Luego, al ejercer el respectivo control a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, respecto del artículo 55, sostuvo: «no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto» (CC T-233/07).

Para esta Sala, «(...) la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración. La sentencia, como acto procesal que es, (...) debe ser motivada "de manera breve y precisa" -pero necesariamente fundamentada-, dicha evaluación debe cobijar el "examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales" que sean indispensables para fundamentarla» (STC, 13 feb. 2004, exp. 2003-00536-01)»; asegurando que, «la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento» (CSJ STC, 2 dic., 2009, 31 ene., exp. 02174-00, citada en STC4639-2023, 17 may., rad. 01734-00, entre otras).

A este respecto, se ha dicho que como yerro específico de procedibilidad de la salvaguarda, se produce cuando el juez accionado no analiza el asunto bajo su conocimiento o lo hace de manera parcial o sesgada, haciéndose por tanto indispensable la injerencia del fallador excepcional para ordenar que se realice un nuevo abordaje y definición del caso, en tanto que: «sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales» (CSJ STC, 2 mar. 2008, rad. 00384-00, citada, entre otras, en STC16732-2022, 15 dic., rad. 01205-01).

Igualmente ha reiterado que: «la imposición de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas los motivos que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso» (CSJ STC7221-2017, 24 may., rad. 00123-01, citada en STC594-2023, 1º feb., rad. 00617-01, entre otras).

Por lo demás, se denegará la solicitud del acá impugnante, encaminada a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el comportamiento procesal de la demandante, porque en circunstancias semejantes esta Corte ha recalcado que, quien estime que

alguna persona «incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias (...)» (CSJ STC, 30 may., 2012, exp. 01037-00, citada, entre otras, en STC4905-2023, 24 may., rad. 00109-01).

4.

Conclusión.

Con lo precisado en precedencia, se impone ratificar el fallo estimatorio del resguardo, por haber incursionado el juzgado en el defecto de motivación insuficiente de la providencia censurada, con ello, la invalidación de tal determinación, y la orden para que, con pleno respeto por su autonomía, resuelva nuevamente el recurso de apelación, corrigiendo el desafuero observado en sede de tutela.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CC T-259/00, T-233/07, T-012/16, T-027/17, T-462/18 CSJ STC7221-2017, STC10829-2017, STC7203-2018, STC7452-2018, STC13257-2018, STC5347-2021, STC7763-2022, STC16732-2022, STC594-2023, STC4639-2023, STC4905-2023

PARTE RESOLUTIVA: En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA el fallo objeto de impugnación.

Comuníquese lo resuelto a las partes y al a-quo por medio expedito, y en oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CATEGORÍA: Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
